



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 04 DIC. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00266**

Demandantes: Pedro Antonio Gómez Quintana.

Demandados: Mireya Puentes Hurtado y personas indeterminadas.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del pasado 26 de octubre, mediante el cual rechazo la demanda (fl. 251, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Indicó el censor que el 6 de octubre de 2020 luego de múltiples diligencias consiguió la copia de la escritura pública de 8- 01 de 1998 de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá, la cual agregó al PDF del escrito de subsanación, sin que entienda la razón de que el sistema no la hubiera aceptado el adjunto y menos notificado la novedad (fl. 252).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El medio impugnativo elevado prosperará, con fundamento en el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que se tendrán por ciertas las afirmaciones del extremo convocante referentes a los inconvenientes en el envío digital de la aludida escritura pública, más aun, cuando allegó pantallazo de la remisión del escrito de subsanación, donde se incluye ese instrumento como anexo (fl. 268).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de octubre 2020, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO: En su lugar, subsanada en debida forma la demanda, presentada en debida forma la solicitud de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Pedro Antonio Gómez Quintana** en contra de **Mireya Puentes Hurtado y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho

sobre el **50%** de apartamento 332 ubicado en la **calle 6 B No. 84-81 de Bogotá**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1268442.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

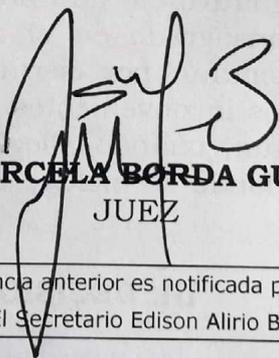
4.- Notificar a la demandada Mireya Puentes Hurtado de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020., previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

5.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibidem*, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

6.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7.- Se le reconoce personería al abogado Nicolás Ramírez Cuellar, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. Hoy 07 JUL 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV